



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 767 DE 2018

(Octubre 17)

Bogotá, D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹³¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002¹³², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015¹³⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Existe contrato de servicios públicos desde el momento en que el prestador, por una parte, define las condiciones en las que está dispuesto a prestar el servicio, y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por el prestador. Dado lo anterior, y en concordancia con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las partes del contrato son el prestador y el solicitante del servicio, este último solidario en sus derechos y

obligaciones, y sin importar su calidad, con el propietario del inmueble, el suscriptor y los demás usuarios, sin que ello implique que los deudores y acreedores solidarios no solicitantes, tengan porque ser considerados como parte del contrato de servicios públicos.

CONSULTA

Se presentan diferentes inquietudes sin conexidad material, que serán desarrolladas a lo largo del presente concepto, previas las consideraciones del caso.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Ley 1437 de 2011^[6]

Ley 527 de 1999^[7]

Código General del Proceso

Decreto Ley 019 de 2012^[8]

Decreto 2364 de 2012^[9]

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015^[10]

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto 2316 del 4 de abril de 2017

Concepto Jurídico Unificado SSPD-OJU-2009-02

Concepto SSPD-OJ-2014-014

Concepto SSPD-OJ-2017-273

CONSIDERACIONES

Dada la multiplicidad y diversidad de sus inquietudes, pasaremos a resolver cada una de ellas, en el orden en que estas fueron planteadas, así:

“Primera consulta. El artículo 129 de la Ley 142 de 1994, en cuanto la cesión del contrato de servicios públicos establece:

(...) Por su parte, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en cuanto a las partes del contrato de servicios públicos, establece:

(...) En ese sentido, si el legislador dispuso que las partes del contrato son la E.S.P., el usuario y el suscriptor, ¿en qué calidad intervendría o haría parte del contrato el nuevo propietario del bien inmueble urbano? Lo anterior, bajo el entendido que la Ley no determina al propietario como parte del contrato de servicios públicos. Acaso ¿Cuándo el legislador en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, dispone sobre la solidaridad entre el propietario, el suscriptor y el usuario, incluyó como parte en el contrato de servicios públicos al propietario? Si lo anterior fuese acertado, ¿Perdería la calidad de parte en el contrato de servicios públicos en el evento de la ruptura de la solidaridad contemplado en el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994?”

En relación con esta primera inquietud, no puede esta Superintendencia aclarar o indicar cual fue el objetivo que tuvo el legislador con la expedición de una norma, limitándose por tanto al análisis de sus efectos, de acuerdo con su literalidad, y en el marco de las demás disposiciones que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Desde ese punto de vista, debe considerarse que el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, estableció que existe contrato de servicios públicos desde el momento en que el prestador, por una parte, define las condiciones en las que esta dispuesto a prestar el servicio, y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por el prestador.

Dado lo anterior, y en concordancia con el artículo 130 ibídem, las partes del contrato son el prestador y el solicitante del servicio, este último solidario en sus derechos y obligaciones, y sin importar su calidad, con el propietario del inmueble, el suscriptor y los demás usuarios, sin que ello implique que los deudores y acreedores solidarios no solicitantes, tengan porque ser considerados como parte del contrato de servicios públicos.

Conforme lo expuesto, quien adquiere un inmueble que recibe servicios públicos domiciliarios, se hace, por ese solo hecho, solidario en los derechos y las obligaciones resultantes del contrato, sin que por ello se le deba considerar parte de este a menos que sea el solicitante o el usuario. De igual forma, frente a la ruptura de la solidaridad, no podrá predicarse la pérdida de su condición de parte del contrato, pues ello no se indica por ninguna parte en las normas analizadas.

Las calidades de propietario poseedor, pueden concurrir con las del usuario y suscriptor, caso en el que haría parte del contrato de condiciones uniformes.

“Segunda consulta. Respecto la notificación de los recursos en el marco de las peticiones al prestador de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, dispuso:

(...) En ese sentido, atendiendo la remisión que realiza al derogado Código Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta en todo caso la Ley 1437 de 2011, la cual, en sus artículos 67 y siguientes regula lo relativo a las notificaciones. No obstante lo anterior, el Presidente de la República en el uso de las facultades conferidas por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, expidió el Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”. En el artículo 43 de dicho Decreto Ley, se afirmó:

(...) En ese sentido, bajo el entendido que el Gobierno Nacional con el Decreto Ley 019 de 2012 pretende la supresión de procedimientos y trámites innecesarios, ¿en virtud del artículo 43 de dicho Decreto, varió la forma en la que se pone en conocimiento la decisión sobre recursos en materia de servicios públicos domiciliarios? Cuando el citado artículo 43 se refiere al envío de comunicaciones, ¿se refiere a la citación de notificación personal o al envío de la respuesta del recurso mediante una comunicación sin necesidad de surtir el trámite de notificación personal?”

Considera esta oficina que la aplicación del artículo 43 del Decreto Ley 019 de 2012, genera muchas dudas respecto de la eficacia de la notificación, la garantía al debido proceso, la configuración del Silencio Administrativo y la distinción entre forma de notificación y medios para el envío de la comunicación.

Dicha norma pretende que el trámite de la notificación personal de los actos que resuelven recursos, se agote con el sólo envío de la comunicación, sin establecer términos y procedimientos, lo cual no es acorde con el fin de la notificación, que consiste en dar a conocer al destinatario una decisión que afecta sus intereses, y frente a la cual podrá ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, la no determinación de plazos claros para el trámite de la notificación de los actos que resuelven recursos, supondría la imposibilidad de configuración del silencio administrativo positivo en estos casos, lo cual genera incertidumbre en la culminación de dicha actuación administrativa.

Si bien, que La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2316 del 4 de abril de 2017 interpretó que la disposición contenida en el mencionado artículo 43 es una norma especial y posterior a la expedición de CPACA, lo cierto es que su falta de definición de un procedimiento para la notificación de los actos administrativos que resuelven recursos, requiere que sea objeto de reglamentación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hasta el momento no existe tal reglamentación, la Ley 142 de 1994, que es norma especial y de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios públicos domiciliarios y para esta Superintendencia, mediante su artículo 186 resuelve el interrogante en los siguientes términos:

“art. 186. Concordancias y derogaciones: Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción modificación o derogatoria”

De la lectura de la norma, se concluye que frente a todas las disposiciones que tengan por objeto la regulación de las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994 servirá como criterio de interpretación y complementación prevalente, y en caso de antinomia, en primer lugar se preferirá su aplicación, y no se entenderá derogada por ley posterior, salvo que ello se disponga de manera expresa.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 43 del Decreto Ley 019 de 2012, no ha sido objeto de reglamentación, ni deroga de manera expresa disposición alguna de la Ley 142 de 1994, es obligación de esta Entidad y de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios aplicar el artículo 159 de dicha Ley, esto es la remisión expresa que hace al Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al trámite de las notificaciones de todos los actos administrativos que profieran.

“Tercera consulta.

En la actualidad, el municipio de (...) adelanta una obra pública de rehabilitación vial, en la cual se están abasteciendo del servicio de agua a través de una manguera conectada a una llave de un Centro de Atención Inmediata – C.A.I. de la Policía Nacional. En este evento, ¿debe el municipio de (...) o su contratista solicitar la prestación temporal del servicio?, o por el contrario, ¿puede servirse de una de las llaves del C.A.I. de la Policía Nacional para el suministro de agua? En este último evento, ¿se podrá cambiar la clase de uso del C.A.I. de oficial a industrial? Por su parte, el artículo 2.3.1.3.2.7.2.35 del D.U.R. 1077 de 2015, establece que por motivos de interés general la E.S.P. podrá autorizar el uso de los hidrantes para otros fines. Atendiendo dicha norma para el presente caso ¿se podría autorizar al municipio de (...) o su contratista para el uso de uno o varios hidrantes para el suministro de agua de la obra pública? ¿Para la autorización que trata dicho artículo debe mediar una solicitud formal?”

En un caso como el indicado en esta pregunta, debería el prestador acudir, de forma temporal y mientras se adelanta la respectiva obra pública, a lo dispuesto en el numeral 48 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, según el cual resulta posible prestar un servicio de forma temporal, el cual se define como aquel “...que se presta a obras en construcción, espectáculos públicos no permanentes, y a otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de la empresa”

Con todo el servicio público domiciliario no puede prestarse en forma gratuita.

De igual forma, podría acudir a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.7.2.35 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que sobre el uso de hidrantes públicos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.7.2.35. Uso de los hidrantes públicos. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos y el cuerpo de bomberos. Sin embargo, por motivo de interés general, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar su uso para otros fines, debiendo para ello definir con la entidad solicitante el mecanismo de estimación de los consumos respectivos y los cobros correspondientes”

En cuanto al cambio de uso de un inmueble oficial por el hecho del suministro temporal de agua a una obra pública, el prestador debe analizar si dicho hecho cambia la destinación principal del respectivo inmueble y si la medida es proporcional y adecuada frente a la situación en concreto.

“Cuarta consulta. ¿Qué clase de uso se debe asignar a una iglesia como usuaria de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo?”

En relación con esta inquietud, y en relación con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, resulta pertinente recordar las definiciones que, de los distintos tipos de usuarios, se contienen en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 40. Servicio comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

41. Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

42. Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.

43. Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.

44. Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial (...)

De acuerdo con las citadas normas, si en un inmueble (i) se desarrollan actividades diferentes a las residenciales, comerciales, industriales u oficiales, y (ii) se desarrollan actividades catalogadas como sin ánimo de lucro, el prestador estará en la obligación de clasificar al inmueble para efectos del cobro de servicios públicos como de servicio especial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 42 del Decreto antes citado. Lo anterior, sin consideración a la calificación o no de la entidad sin ánimo de lucro como centro asistencial.

De otra parte, y en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, la clasificación de los usuarios dependerá, sin consideración a la actividad que se desarrolle, del volumen de residuos generados, siendo que se consideran grandes generadores o productores “los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual” y pequeños generadores o productores “los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual”

“Quinta consulta. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, dispone que la factura expedida por la Empresa y debidamente firmada por el representante legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

En ese orden de ideas, ¿existe algún otro requisito adicional para que la factura preste mérito ejecutivo?

¿Qué se debe entender por una factura de servicios públicos “dεδbidamente firmada”? Si se impone en la factura de servicios pδblicos la imagen de la firma del Representante Legal, ¿se entenderá que dicha factura presta mérito ejecutivo? Atendiendo el carácter especial del régimen de servicios pδblicos domiciliarios, ¿prestará mérito ejecutivo un duplicado de la factura de servicios pδblicos domiciliarios?, o por el contrario, ¿sδlo la factura de servicios pδblicos original prestará mérito ejecutivo? Adicional a lo anterior, cuando el usuario reclama la factura y/o interpone los recursos que por Ley proceden contra la respuesta a la reclamación, ¿el título ejecutivo en ese caso sería complejo?”

En relación con su inquietud, debe indicarse que, para que una factura de servicios pδblicos domiciliarios preste mérito ejecutivo, se requiere que la misma cumpla, además de las condiciones establecidas en el régimen de los servicios pδblicos domiciliarios, con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad de la obligaciδn que en ella se contiene, a que se refiere el artículo 422 del Cδdigo General del Proceso.

En cuanto a qué se debe entender por “dεδbidamente firmada”, ello significa que para que la factura preste mérito ejecutivo, el representante legal deberá firmarla a travςs de cualquiera de las modalidades de firma permitidas en la ley, esto es firma manuscrita o mecánica, segδn lo dispuesto en el artículo 621 del Cδdigo de Comercio, o firma digital o electrδnica, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 2364 de 2012.

Para terminar, y en cuanto al mérito ejecutivo de una copia, entendemos que dado que el original de una factura de servicios pδblicos se entrega al usuario, para efectos de la ejecuciδn de la obligaciδn bastará con la presentaciδn de una copia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Cδdigo General del Proceso, segδn el cual “...las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciδn legal sea necesaria la presentaciδn del original o de una determinada copia”

En todo caso, la consideraciδn de la copia de una factura como título ejecutivo es asunto que debe decidir el juez del respectivo proceso ejecutivo o coactivo y no esta Superintendencia.

Sexta consulta.

Respecto la prescripciδn de la acciδn ejecutiva, el artículo 2536 del Cδdigo Civil, establece:

(...) Por su parte, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece:

Así las cosas, de lo dispuesto por la norma transcrita, se observa que la factura de servicios pδblicos expedida en dichos términos, se podrá cobrar por la vía ejecutiva, es decir, contra la factura de servicios pδblicos cabe la acciδn ejecutiva, cuyo término de prescripciδn está dado por el artículo 2536 del Cδdigo Civil.

En ese sentido, si una E.S.P. expide una factura de servicios pδblicos y en ella incluye el cobro de los valores correspondientes a los meses en mora por el no pago de los servicios pδblicos que la E.S.P. presta, ¿cδmo se computa el término de prescripciδn de la acciδn ejecutiva de dicha factura en ese evento?”

En relaciδn con la prescripciδn de la factura, conviene reiterar lo indicado en Concepto SSPD-OJ-2017-273, en el que esta oficina manifestδ:

“en relaciδn con la prescripciδn de la factura de servicios pδblicos domiciliarios, consideramos pertinente ratificar lo manifestado por esta Oficina en el Concepto SSPD-OJ-2013-406, que indicδ lo siguiente:

"De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo".

De acuerdo con lo anterior, y tal como se indicó en el Concepto SSPD – OJ 2015 – 147, se puede afirmar que para el cobro de la factura de servicios públicos la correspondiente acción ejecutiva prescribe en un término de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 2536 del código civil, esto en razón a que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que dicha factura expedida por la empresa prestadora del servicio que esté debidamente firmada por el Representante Legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, pudiendo obtener su pago, el prestador, mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con su naturaleza y competencias"

Ahora bien, dicha prescripción de la factura de servicios públicos se cuenta a partir del momento de exigibilidad de la obligación que en ella se contiene. En todo caso, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, los prestadores no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, salvo los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

"Séptima consulta.

Dentro de la concepción de un Estado Social Democrático de Derecho, ¿Cuáles serían los medios para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción en un procedimiento de reubicación del medidor en un predio o de independización del servicio público de acueducto y alcantarillado?”

En relación con el interrogante planteado, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, tanto el prestador como el usuario del servicio tienen derecho a que los consumos se midan, razón por la cual los instrumentos o equipos de medición deben estar en un sitio de fácil acceso que permita tales actividades cuando el prestador lo requiera, tal como lo ha señalado esta Oficina de forma reiterada a través de los Conceptos SSPD-OJ-2014-014 y Unificado SSPD-OJU -2009-02, entre otros.

En línea con lo anterior, ha de señalarse que de acuerdo con el artículo 145 de la citada Ley 142, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto al prestador como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo y obligan a ambas partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; permitiendo incluso al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su revisión.

Así las cosas, la legislación creó la obligación recíproca tanto para el prestador como para el suscriptor u usuario de verificar el estado de los instrumentos de medición del consumo y de adoptar precauciones para que estos no sean alterados, situación que podría conllevar a la reubicación del medidor, conforme lo establezca el contrato de condiciones uniformes.

En ese sentido y en lo que tiene que ver con la ubicación de los medidores, esta Oficina Jurídica manifestó, mediante Concepto Unificado No. 2 de 2009 sobre la determinación del consumo facturable, lo siguiente:

“(…) de conformidad con los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos tienen obligaciones respecto del funcionamiento adecuado de los medidores, y además de acuerdo con el artículo 146 de la misma ley, el prestador del servicio tiene derecho a medir los consumos, **razón por la cual los instrumentos o equipos de medición deben estar en un sitio de fácil acceso que permita tales actividades cuando la empresa lo requiera.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que es lícito que un prestador de servicios públicos domiciliarios solicite a sus usuarios la reubicación de medidores, cuando quiera que dicha medida resulte necesaria para garantizar la actividad de medición. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de conocer las razones esgrimidas por el prestador, así como el costo de la actividad, de manera tal que le sea posible decidir con quien contrata la misma, lo cual se considera un medio adecuado de desarrollar la actividad de reubicación con apego al derecho al debido proceso.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185291031162

TEMAS: SOLIDARIDAD/NOTIFICACIONES/SERVICIO TEMPORAL/CLASIFICACION DE IGLESIAS/MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA/PRESCRIPCION/UBICACIÓN DE MEDIDORES

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. "Por la cual se establece el regimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
7. "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"
8. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"
9. "Por medio del cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones"
10. "Por el medio el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.